

**Expediente No.:** \*\*\*\*  
**Quejoso:** Q1  
**Víctima:** V1  
**Resolución:** Recomendación No. 5/2020  
**Autoridad**  
**Destinataria:** Ayuntamiento de Ahome

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 25 de noviembre de 2020

**Lic. Manuel Guillermo Chapman Moreno**  
**Presidente Municipal de Ahome.**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 3°, 8°, 13, fracciones I, II y III, 22, fracción V, 52, 91, 94, fracción IV, 97 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como en los diversos 94, 95, 96 y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, vigente al inicio de este expediente, ha analizado el expediente número \*\*\*\*, relacionado con la queja presentada por Q1 en relación a las lesiones que le fueron ocasionadas a QV1 y que dieron como resultado la privación de su vida.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 10 del Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas.

### **I. Hechos**

3. El día 17 de agosto de 2018, Q1 denunció ante personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, que ese mismo día solicitó una patrulla a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome debido a que V1 se encontraba tomando cerveza en las afueras de su domicilio, y se había puesto agresivo, pidiéndoles que lo apoyaran llevándose lo y que posteriormente, ya que se calmara él mismo lo internaría en un centro de rehabilitación.

4. Agregó que cuando llegó la patrulla, se bajaron dos elementos policíacos, les explicó la situación e inmediatamente le pusieron las esposas y lo aventaron muy fuerte a la caja de la unidad oficial en que llegaron, dijo que el elemento policíaco que iba de copiloto en la unidad, se pasó a la caja y cuando su hijo preguntaba que si por qué se lo llevaban, lo golpeó dándole puntapiés en diferentes partes del cuerpo, dándole un golpe en el pecho que lo dejó algo inconsciente del dolor que le ocasionó, llevándose del lugar y dos horas después le llamaron para avisarle que había fallecido de un ataque al corazón.

5. Al respecto, les respondió que no podía ser posible ya que su hijo era sano y no tenía ningún problema de salud.

## **II. Evidencias**

6. Oficio número \*\*\*\* de fecha 17 de agosto de 2018, por medio del cual se solicitó al Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Ahome información relacionada con los hechos denunciados en el escrito de queja.

7. Oficio número \*\*\*\* de fecha 20 de agosto de 2018, a través del cual se recibió la información por parte de la autoridad señalada en el párrafo que antecede, en la que manifestó que no se encontró registro de que el agraviado haya ingresado a esas instalaciones.

8. Oficio número \*\*\*\* de fecha 21 de agosto de 2018, por el cual se solicitó información al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome sobre los hechos denunciados por el quejoso.

9. Con oficio número \*\*\*\* de fecha 23 de agosto de 2018, se recibió la información por parte del Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, en la que manifestó lo siguiente:

9.1. Que los elementos policíacos realizaban un recorrido de vigilancia cuando una persona del sexo masculino les hizo “señas” con las manos para que se detuvieran, percatándose que tenía una herida en la mano derecha, diciéndoles que se la había provocado su hijo.

9.2. Que Q1 agregó que se las realizó su hijo porque se encontraba en estado de ebriedad, que constantemente llegaba así a casa, que habían discutido porque empezó a agredir a su esposa, solicitándole que lo detuvieran porque temían por sus vidas y que al día siguiente haría las gestiones necesarias para llevarlo a un centro de rehabilitación.

9.3. Que ante dicha petición fueron guiados por el mismo quejoso hasta donde estaba el agraviado y al notar su presencia los agredió

verbalmente, por lo que dedujeron que se encontraba además de los influjos del alcohol, de alguna droga o enervante, y que al intentar colocarle los candados los agredió físicamente logrando controlarlo de manera racional, congruente y oportuna, con las técnicas de control, para seguridad del mismo agraviado como de ellos mismos, llevándose del lugar a las 22:45 horas aproximadamente del día 16 de agosto de 2018.

**9.4.** Que al llegar a las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, a las 23:00 horas, del mismo día y tratar de bajarlo de la caja de la unidad oficial seguía comportándose de manera agresiva, pidiéndole que se tranquilizara y que transcurridos unos varios minutos se tocó el pecho diciendo que se sentía mal y que empezó a convulsionar, percatándose que presentaba dificultad para respirar, dándole los primeros auxilios y solicitar ayuda el médico adscrito a dicha corporación y pidieron también apoyo a los paramédicos de la Cruz Roja Mexicana de Los Mochis, quienes les informaron que había fallecido por un probable paro cardio respiratorio.

**9.5.** Así también dijo, que una vez sucedido lo anterior, informaron a personal de la Vicefiscalía Región Norte quienes llegaron a las 00:25 horas del día 17 de agosto de 2018, quienes quedaron a cargo de las diligencias correspondientes.

**10.** Oficio número \*\*\*\* de fecha 30 de agosto de 2018, a través del cual se solicitó al Vicefiscal Regional Zona Norte información sobre los hechos denunciados en el escrito de queja.

**11.** Con oficio número \*\*\*\* de fecha 30 de agosto de 2018, se recibió la información por parte del servidor público señalado en el punto que antecede, adjuntando copias certificadas de la carpeta de investigación.

**12.** Con oficio número \*\*\*\* de fecha 9 de octubre de 2018, se solicitó al Coordinador del Área de Socorros, Cruz Roja, Los Mochis, Ahome, Sinaloa, sobre los hechos narrados en el escrito de queja.

**13.** Oficio número \*\*\*\* de fecha 23 de octubre de 2018, a través del cual se solicitó información a la Vicefiscalía Regional Zona Norte, relacionada con los hechos denunciados ante este Organismo Estatal.

**14.** Oficio recibido ante esta Comisión Estatal el día 14 de noviembre de 2018, por medio del cual se recibió la respuesta por parte de personal de la Cruz Roja Mexicana de la ciudad de Los Mochis, manifestando lo que enseguida se anota:

**14.1.** Que el día 16 de agosto de 2018, aproximadamente a las 23:42 horas, se solicitó el servicio de emergencias por parte de personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome.

**14.2.** Agregó que al llegar al lugar se encontró con un paciente en la cajueta de una unidad oficial sin signos vitales, quien respondía al nombre de V1.

**15.** Con oficio sin número, de fecha 14 de noviembre de 2018, se recibió la información por parte de personal de la Vicefiscalía Regional Zona Norte.

**16.** Opinión médica realizada por el perito que presta los servicios para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mismo que será analizado en la presente resolución.

### **III. Situación jurídica**

**17.** El 17 de octubre de 2018, Q1 realizó llamada a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, debido a que su hijo V1 se encontraba alcoholizado y estaba agrediendo a él y a su esposa de manera verbal y física.

**18.** Derivado de lo anterior, AR1 y AR2 realizaron la detención de V1, a quien le colocaron los cinchos en las manos, lo subieron a la unidad oficial y le dieron golpes en diversas partes del cuerpo, uno de ellos ocasionándole la ruptura del bazo, teniendo como desenlace su muerte a las pocas horas de haber sido detenido.

### **IV. Observaciones**

**19.** Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente número \*\*\*\*, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa advirtió que se vulneraron derechos humanos a la integridad física y seguridad personal, así como a la vida en perjuicio de V1, con motivo del uso excesivo de la fuerza pública y prestación indebida del servicio público.

**Derecho humano violentado: A la integridad física y seguridad personal.**

**Hecho violatorio acreditado: Lesiones.**

**20.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha señalado que el derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Recomendación 69/2016, emitida el 28 de diciembre de 2016 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, p 135.

21. Asimismo, ha establecido que este derecho es una prerrogativa que permite a la persona hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico, el cual tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes y especialmente de tortura.<sup>2</sup>

22. Por otro lado, en distintos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos se reconoce el derecho humano a la integridad y seguridad personal y prohíben los malos tratos durante las detenciones, tal como es el caso de:

**Declaración Americana de Derechos Humanos:**

- **Artículo 3.** Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
- **Artículo 5.** Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

- **Artículo 7.** Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.
- **Artículo 10.**
  1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

**Convención Americana sobre los Derechos Humanos.**

- **Artículo 5.** Derecho a la Integridad Personal.
  1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
  2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

23. Además, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en el derecho de los detenidos a ser tratados con digna, de manera particular en el siguiente artículo:

---

<sup>2</sup> Ídem, p. 136.

- **Artículo 22.**

Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

**24.** Del parte informativo y de lo manifestado por Q1, se desprende que el día 16 de agosto de 2018, AR1 y AR2 atendieron el llamado de QV1 quien les señaló que V1 se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas en su domicilio y comportándose de manera agresiva, por lo que procedieron a detenerlo, colocándole los candados en la mano, para seguridad de QV1 y la de ellos mismos, así como la de las demás personas.

**25.** Asimismo, en el parte informativo AR1 y AR2 señalaron que después de colocarle los candados a V1 y al tratar de abordarlo a la cabina de la unidad oficial, éste continuó con una actitud agresiva, por lo que optaron por subirlo en la caja para llevarlo más controlado, procediendo a retirarse y al llegar a las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, V1 presentó dificultades para respirar y cuando lo revisó el personal médico, confirmaron su fallecimiento, quedando arriba de la caja de la unidad oficial.

**26.** En contraste a lo anterior, Q1 manifestó que después de colocarle las esposas a V1 lo subieron en la caja de la unidad oficial, pero como V1 continuó con una actitud hostil, uno de los agentes se pasó a la caja de la unidad oficial y no obstante que V1 ya se encontraba a bordo, acostado y con las manos esposadas, el agente comenzó a patearlo en diferentes partes del cuerpo y una de ellas fue muy fuerte en el pecho, refiriendo Q1 que fue en ese momento cuando su hijo se quedó inconsciente, posteriormente se lo llevaron.

**27.** Q1 agregó que aproximadamente dos horas después recibió una llamada telefónica para informarle que V1 había fallecido de un supuesto ataque al corazón.

**28.** De lo anterior, se advierte que, aunque V1 ya se encontraba sometido, puesto que estaba en la caja de la unidad oficial y con las manos esposadas, uno de los agentes lo golpeó en diferentes partes del cuerpo, lo que le ocasionó lesiones graves que finalmente causaron su muerte.

**29.** Así pues, de las constancias agregadas al expediente que ahora se resuelve, se tiene que al agraviado le fueron ocasionadas diversas lesiones con mecanismos contusos, poco tiempo antes de su muerte, por parte de los policías que realizaron su retención el día 16 de agosto de 2018, y que

desafortunadamente culminaron en la pérdida de la vida del agraviado, dejando de lado las exigencias prescritas por los ordenamientos en la materia.

**30.** Cabe señalar, que dentro del expediente de queja se tiene suficiente evidencia para determinar lo anteriormente mencionado, así como para concluir que la manera en que las lesiones se ocasionaron, guardan estrecha concordancia y correspondencia respecto de lo que el padre del agraviado refirió en su escrito de queja, en cuanto al momento y forma en que se produjeron las afectaciones por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Los Mochis.

**Derecho humano violentado: Derecho a la vida.**

**Hecho violatorio acreditado: Uso excesivo de la fuerza pública.**

**31.** Los artículos 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; los numerales 4, 5, y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; los artículos 6.1 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1, 5.1, 7.1 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en términos generales señalan que todo individuo tiene derecho a la vida, integridad y seguridad personal.

**32.** De igual forma, los citados instrumentos internacionales indican que un servidor público sólo deberá utilizar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera el desempeño de las tareas que está llevando a cabo, y cuando el uso de sus armas sea inevitable deberá reducir al mínimo los daños y lesiones que pueda producir, respetando y protegiendo en todo momento la vida humana, lo cual en el presente caso no se observó.

**33.** Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado lo siguiente:

*Época: Novena Época*

*Registro: 162989*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXXIII, Enero de 2011*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: P. LII/2010*

*Página: 66*

**SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD.** *El acto de policía es un acto de autoridad que, como tal, cuando restringe derechos de las personas, para ser constitucional está sujeto a que las restricciones se justifiquen bajo un criterio de razonabilidad, modulado a las circunstancias del caso -en el entendido de que el derecho internacional y las leyes mexicanas han establecido que el derecho a no ser torturado no puede restringirse ni limitarse bajo circunstancia alguna-. Así, para que los actos policiacos en los que se utilice la fuerza pública cumplan con el criterio de razonabilidad es necesario que: 1) Se realicen con base en el ordenamiento jurídico y que con ellos se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; 2) La actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y, 3) La intervención sea proporcional a las circunstancias de facto. Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.*

*Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.*

*El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.”<sup>3</sup>*

**34.** De igual forma, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Recomendación General número 12/2006, emitida el 26 de enero de 2006, sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, señaló que dichos servidores públicos son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

**35.** Cabe precisar que si bien la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa no investiga delitos, sí conoce de violaciones a derechos humanos, de

---

<sup>3</sup> Tesis aislada P. LII/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXXIII, enero de 2011, página 66,



ahí que su razonamiento irá encaminado a demostrar que estas violaciones existieron en agravio de V1.

**36.** Es así que de los elementos probatorios allegados al expediente motivo de análisis, principalmente el parte informativo elaborado con motivo de los hechos, en el cual los elementos policíacos afirmaron que el agraviado estaba en notorio estado de ebriedad, con lo que difícilmente pudo ser una amenaza para ellos, de resultar cierto que los agredió verbalmente o físicamente, se encontraba en total desventaja, ya que llevaba las manos atadas con los “cinchos” colocados.

**37.** Lo anterior, ello limita la movilidad de las personas detenidas, en consecuencia no implican peligro alguno, por lo que no se justifica los golpes que le dieron en diferentes partes del cuerpo y que le ocasionaron la muerte, existiendo suficiente evidencia probatoria para aseverar que se conculcaron los derechos humanos en agravio de V1, destacando en este apartado el correspondiente al uso excesivo de la fuerza, ya que lejos está de ser justificada, tomando en cuenta las condiciones en que se encontraba el agraviado.

**38.** Agregado a ello, los servidores públicos afirmaron que además de estar alcoholizado, se encontraba, al parecer, bajo el influjo de alguna droga, y por eso estaba agresivo con ellos, lo cual tampoco lo justifica, porque como ya se dijo, tenía los “cinchos” puestos en sus manos; además, es importante resaltar, que se cuenta con examen toxicológico realizado a V1 donde resultó negativo en cocaína, marihuana, metanfetaminas, anfetaminas, opiáceos y benzodiacepina.

**39.** Asimismo, en el parte informativo los elementos que detuvieron al agraviado narraron que V1 se puso agresivo verbalmente y que les tiraba “patadas”, lo cual no justifica la fuerza utilizada por los elementos policíacos para someterlo, puesto que ya se encontraba sometido con los cinchos en las manos, y además en un estado de ebriedad que difícilmente les daría un golpe, y si así hubiese pasado, el método utilizado fue por demás excesivo, ya que tuvo como desenlace su muerte.

**40.** Ahora bien, después de analizar la evidencia probatoria allegada a este expediente de queja, se puede afirmar que AR1 y AR2 hicieron uso de la fuerza de manera excesiva en contra del agraviado, sin haber un motivo para ello, puesto que, como se dijo en líneas superiores, ya se encontraba con los cinchos colocados en las manos, y además en estado de ebriedad, que difícilmente pudiera ocasionar a los servidores públicos alguna agresión física, violentando así los dispuesto por el numeral 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

**41.** En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que cuando un acto de policía restrinja derechos de las personas, para ser constitucional está sujeto a que las restricciones se justifiquen bajo un criterio de razonabilidad, señalando claramente que la intervención policiaca debe ser proporcional a las circunstancias; lo cual en el caso que nos ocupa no sucedió, pues es evidente que el hecho de participar en una retención momentánea del agraviado, porque se encontraba en estado de ebriedad y agrediendo a sus progenitores, no es justificación suficiente para golpearlo de la forma en que lo hicieron, careciendo entonces de toda razonabilidad ya que no fue proporcional a las circunstancias.

**42.** Por lo anterior, se observó que se vulneraron en agravio de V1, sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica y derecho a la vida que se encuentran reconocidos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19 y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo establecido en los artículos 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 4, 5, y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 6.1 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1, 5.1, 7.1 y 11, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

**43.** En consecuencia, esta Comisión Estatal concluye que no existió causa alguna que justificara que AR1 y AR2 ocasionaran lesiones en la superficie corporal del agraviado, toda vez que no sufrieron ninguna agresión de su parte, por lo que el uso de la fuerza empleada en contra de la víctima constituyó un uso excesivo y además, letal, ya que en ningún momento recibieron una agresión por parte del agraviado, solo fueron agresiones verbales e intentos de lesionarlos físicamente, faltando gravemente al criterio de razonabilidad que debe regir todo acto de policía, vulnerándose con ello el derecho a la seguridad jurídica, así como el derecho a la vida.

**44.** Así entonces, el derecho a la vida constituye un derecho básico y primario del que goza toda persona. Este derecho se encuentra reconocido en los artículos 1º, párrafo primero y 29 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 4 Bis A, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1.1, 4.1, 27.1 y 27.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1º y 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, mismos que además establecen el marco jurídico básico de protección de este derecho.

45. Respecto al derecho a la vida, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay, señaló: *“El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido”*.<sup>4</sup>

46. En ese orden de ideas, esta Comisión Estatal hace hincapié en la obligación que constrañe a todas las autoridades a garantizar las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones a los derechos a la libertad y seguridad personal y a la vida, así como a cumplir con los requisitos formales y materiales que señala el sistema normativo, particularmente el deber que tienen de impedir que sus agentes atenten contra estos derechos humanos.

47. Por lo que es de destacar, con relación a la protección al derecho a la vida, que todas las instituciones, en especial las que deben resguardar la seguridad de las personas, sean éstas las fuerzas de policía o las fuerzas armadas, están obligadas a impedir que sus agentes realicen todo tipo de actos que traigan consigo el peligro de privación de la vida o alguno de los actos que como penas prohibidas menciona el artículo 22 constitucional.

48. Ello implica que los servidores públicos a quienes se les ha atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten los derechos de todas las personas. En efecto, el enfoque de derechos humanos en las labores de seguridad pública debe centrarse en la prevención, identificación, localización, detención, investigación y enjuiciamiento de los responsables de su transgresión, utilizando el uso de la fuerza únicamente cuando sea justificado y permitirse el uso de armas de fuego sólo en casos extraordinarios o excepcionales.

49. Respecto del derecho a la protección a la vida, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el “Caso Masacres de Ituango vs. Colombia” (párrafos 129 y 130), sostuvo que: *“los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo. La Corte ha señalado en su jurisprudencia constante que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y*

---

<sup>4</sup> “Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay”. Sentencia de 29 de marzo de 2006, párrafo. 150.

*preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de todos quienes se encuentren bajo su jurisdicción”.*

50. De igual manera, respecto a la transgresión del derecho a la vida, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció:

*“Época: Novena Época*

*Registro: 163169*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXXIII, Enero de 2011*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: P. LXI/2011*

*Página: 24*

**DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO.** *El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida (que se traduce en una obligación negativa: que no se prive de la vida), sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo. En ese sentido, existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado no sólo cuando una persona es privada de la vida por un agente del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares, y las necesarias para investigar efectivamente los actos de privación de la vida.*

*Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.*

*El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXI/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.<sup>5</sup>*

---

<sup>5</sup> Tesis aislada P. LXI/2011, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIII, enero de 2011, página 24.

**51.** En ese sentido, en el presente caso tenemos que, la muerte del agraviado, fue resultado del uso excesivo de la fuerza, dando como consecuencia su muerte, tal y como fue escentado en el dictamen elaborado por el médico que presta los servicios para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, al destacarse que, las lesiones que presentó el agraviado en su superficie corporal todas presentaron una data de producción muy reciente y todas producidas por mecanismo contuso y cuando aún se encontraba con vida.

**52.** Recalcó que las lesiones señaladas sí corresponden y guardan relación positiva respecto de lo referido por parte del padre de la víctima, cuando dijo que al momento de aprehender a su hijo lo aventaron muy fuerte a la caja de la unidad oficial, a la vez que lo patearon muy fuerte en diversas regiones del cuerpo.

**Derecho humano violentado: A la seguridad jurídica.**

**Hecho violatorio acreditado: Prestación indebida del servicio público.**

**53.** El Capítulo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa, esta última disciplinaria, con la que se pretende garantizar que los servidores públicos cumplan con su deber frente a la administración pública.

**54.** En ese sentido, el artículo 108 de la Constitución Federal establece la responsabilidad de los servidores, al señalar lo siguiente:

*“Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales”*

**55.** El artículo 109 de la Constitución Nacional, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se

pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

**56.** La responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones, también la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

**57.** Finalmente, a propósito del caso que nos ocupa, señalaremos algunos deberes que dejaron de observarse con la conducta atribuida a los servidores públicos señalados como autoridades responsables en la presente resolución, y cuya inobservancia, debe ser motivo de una investigación administrativa, atendiendo a las disposiciones contenidas en la propia ley.

**58.** Así pues tenemos que el artículo 7, fracciones I y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, señala lo siguiente:

***Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

*I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*

*VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;*

**59.** En ese orden de ideas, el hecho violatorio que en el presente apartado se analiza constituye precisamente, todo acto u omisión que tienda a evitar la prestación debida del servicio público, el cual se materializa a través de las siguientes características:

1. Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público;
2. Por parte de autoridad o servidor público;
3. Que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

**60.** Por lo tanto, al haber quedado plenamente acreditado que AR1 y AR2 han incurrido en conductas que ocasionaron la prestación deficiente de un servicio

público, necesariamente debe investigarse, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten.

**61.** Con base en lo anteriormente expuesto y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, Lic. Manuel Guillermo Chapman Moreno, Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

#### **V. Recomendaciones**

**Primera.** Realice las gestiones necesarias para que se proceda a la reparación integral del daño por violaciones a los derechos humanos de V1, en los términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**Segunda.** Tomando en cuenta la magnitud de los hechos violatorios acreditados en la presente Recomendación, se sirva girar instrucciones a quien corresponda para efecto de otorgar una disculpa pública a Q1, misma que deberá ser acordada con las víctimas indirectas.

**Tercera.** Gire instrucciones a quien corresponda, para que se impartan cursos de capacitación entre los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, para evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente Recomendación, remitiendo a esta Comisión Estatal prueba de su cumplimiento.

**Cuarta.** Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1 y AR2, para que de acreditarse alguna responsabilidad, se impongan las sanciones correspondientes, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite el inicio, seguimiento y resolución de dicho procedimiento.

**Quinta.** Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre los integrantes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha.

## **VI. Notificación y apercibimiento**

**62.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**63.** Notifíquese al Lic. Manuel Guillermo Chapman Moreno, Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **5/2020**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

**64.** Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

**65.** Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

**66.** En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

**67.** Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y



garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

**68.** En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

**69.** Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100 del Reglamento Interior cuando una autoridad o servidor público acepta una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

**70.** Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

**71.** La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

**72.** Notifíquese a Q1 en su calidad de quejoso y víctima indirecta, dentro de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**Mtro. José Carlos Álvarez Ortega**  
**Presidente**